

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160071000

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo petitionado por el apoderado de la pasiva, respecto de las cautelas deprecadas, éstas no serán decretadas, toda vez que dentro del asunto de la referencia no obra providencia que libre orden de pago a su favor de conformidad de lo normado en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f4ae1cea9e147181cbe429318fa7fa70f9a2fff8469b51265cd6dbdd039b65**

Documento generado en 21/02/2023 06:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 1100131030112017001500

CLASE: Verbal

DEMANDANTE: Miguel Ángel Montañez Ramírez

DEMANDADO: Luis Enrique Moreno Cruz y otros.

I. ASUNTO

Decide el Despacho respecto la interrupción del proceso dentro del asunto de la referencia, con estribo en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el certificado de defunción allegado al plenario, se advierte que el apoderado judicial que representa al demandado Luis Enrique Monero Cruz, falleció el 17 de octubre de 2022.

2. El 5 de agosto de 2022, se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 30 de noviembre siguiente, para agotar lo relativo a los alegatos de conclusión y adoptar una decisión respecto de la sentencia.

3. Llegado el día y la hora programada para llevar a cabo la mencionada audiencia, se efectuó con la asistencia de únicamente el actor y su apoderado judicial, ocasión en la que este extremo procesal rindió sus alegatos de conclusión y el despacho anunció que proferiría el fallo de manera escrita.

4. Se informó sobre el fallecimiento del togado que representa los intereses del demandado dentro de la demanda principal, razón por la que se requirió a la parte interesada para que allegara el respectivo certificado de defunción y así establecer desde qué momento se configuró la interrupción del proceso. El 6 de diciembre de 2022, el representante judicial de la parte actora allegó

6. Dentro del término legal concedido, la parte demandada se mantuvo silente. Sin embargo, el apoderado de la parte actora alegó, en síntesis, que la audiencia fue puesta en conocimiento a las partes y sus apoderados, nueve días antes de la presunta fecha de fallecimiento del doctor Castro, por lo que la parte pasiva en el proceso reivindicatorio y activa en reconvención, tuvo el tiempo necesario para informar al Juzgado y realizar las solicitudes pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Enseña el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso que, son causales de interrupción, entre otras, la *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

A su turno el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso literalmente reza, que es nulo el proceso, en todo o en parte, entre otros, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

2. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que en el *sub judice* se advierte que se configura la causal de interrupción indicada en precedencia y, con ello, la nulidad de lo actuado a partir del 17 de octubre de 2022; nulidad que se relieva, no ha sido saneada, pues, el afectado no ha actuado aún en el proceso.

3. Para concluir, acreditados los requisitos previstos por la normatividad procesal aplicable a las presentes diligencias para interrumpir el presente proceso y, de contera, declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el *sub examine*, se impone, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 17 de octubre de 2022, fecha en la cual se presentó el fallecimiento del apoderado que representa a la parte demandada; hecho que configura la interrupción del proceso desde dicha data, con la consecuente aplicación del artículo 160 del estatuto procesal general, que además prevé la citación de la parte cuyo apoderado falleció, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, advirtiéndole que vencido este término, se reanudará el proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso desde el 17 de octubre de 2022 y hasta vencido el término o cumplida la condición a que alude el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 17 de octubre de 2017, conforme las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: CITAR a Luis Enrique Moreno Cruz, con el fin de que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y, si a bien lo tiene, designe un nuevo apoderado para que continúe con su representación judicial, advirtiéndole que, vencido este término, se reanuda el proceso. Secretaría proceda de conformidad, a través del medio más expedito.

CUARTO: DISPONER que el apoderado de la parte demandante se esté a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef5049c478a9639e2eb50f8c72dd7a6cdd4d4ce29e76bae9c45fac51bbdf2**

Documento generado en 21/02/2023 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170035400

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el requerimiento efectuado por el despacho, obre en el plenario para conocimiento de las partes, la información que suministra el apoderado actor, en el sentido que la solicitud de modificación del acuerdo de pago allegada por la pasiva se encuentra en proceso de validación por el comité de la entidad demandante.

Se exhorta a dicho extremo para que allegué el pronunciamiento que efectuó el órgano correspondiente sobre la petición de la pasiva, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1039d6d62dfefb1b5faf4cdcbbf03de32058c62ee50890c6511b534c6937a5**

Documento generado en 21/02/2023 06:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No. 11001310301120180012500
Clase: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica
Demandados: Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez en calidad de herederos determinados de Blanca Odilia Páez Cortés y Roberto Adelmo Ramírez Reyes.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la omisión de la Aseguradora Mapre S.A. frente a atender lo dispuesto en el oficio N° 0035 del 17 de febrero de 2021, así como los requerimientos del 13 de abril de 2021 [oficio N° 405 del 13 de abril de 2021], 29 de octubre de esa misma calenda, oficio N° 084 del 3 de marzo de 2022 y 29 de abril y 19 de julio de 2022, en la que se le solicitó, allegar copia de la carpeta de la póliza de seguro que amparó el crédito que es objeto de recaudo en el asunto de la referencia, esto es, la póliza, sus condiciones generales y/o específicas, la reclamación y el pago del siniestro.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, y de acuerdo con los hechos y fundamentos de las excepciones planteadas por el extremo demandado, así como manifestado por el representante legal de la cooperativa demandante en su declaración de parte, esta instancia judicial se vio en la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, con el fin de que la aseguradora Mapfre Colombia allegara copia de la carpeta de la póliza de seguro que amparó el crédito que es objeto de recaudo en el asunto de la referencia, carpeta en la que debe reposar la póliza, sus condiciones generales y/o específicas, la (s) reclamación (es) y el pago del siniestro.

2. En virtud de lo anterior, se elaboró el oficio No. N° 0035 del 17 de febrero de 2021, se les requirió el 13 de abril de 2021 a través del oficio N° 405 del 13 de abril de 2021, a quien se ordenó requerir nuevamente el 29 de octubre de esa misma calenda, la cual el 29 de noviembre de 2021, solicitó se le

brindará información respecto de los números de identificación de los asegurados.

3. Mediante oficio N° 084 del 3 de marzo de 2022, se les brindó la información requerida y se les requirió para que dieran respuesta el 29 de abril y 19 de julio de esta calenda, sin recibir respuesta alguna, la cual sólo fue otorgada hasta el 26 de julio del año en curso; sin embargo, se limitaron a allegar únicamente la póliza omitiendo aportar toda la carpeta con la información relativa a la reclamación y al pago de ésta.

4. El 15 de diciembre de 2022, se requirió a Mapfre S.A. para que dentro del término de tres (3) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 76 y numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, así como las demás que contemple la ley, allegara la información completa, ordenada mediante decisión del 21 de abril de 2021, esto es, toda la documental que repose en sus dependencias respecto de la póliza 2115418003374 expedida el 21 de septiembre de 2018 [Póliza Grupo 2102412902903 Coopsuramericana] Vida Grupo deudores- 435-, que amparaba el crédito aquí reclamado, en especial, condiciones generales y/o especiales, reportes mensuales de deudas, reclamación (es), respuesta a la reclamación y comprobantes de pago del siniestro.

5. A pesar de que fue notificado el 20 de enero de esta anualidad, el oficio N° 001 del 16 del mismo mes y año, la aseguradora Mapfre S.A. no ha dado respuesta ni se ha puesto a disposición de este Juzgado la información y documental solicitada por este Despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los empleados públicos, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución.

Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ y, cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso.

2. Descendiendo al asunto que nos convoca, se observa que tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones la Aseguradora Mapre S.A. por parte de esta sede judicial, ha omitido dar respuesta en relación con la prueba decretada de oficio, lo cual, se destaca, ha obstaculizado el desarrollo normal de proceso, pues no ha sido posible proferir la sentencia de primera instancia, toda vez que la prueba requerida resulta imprescindible para tales efectos.

En ese orden de ideas, y previo a imponer la sanción respectiva, se pondrá conocimiento de la Aseguradora Mapre S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que la su conducta puede acarrear la sanción de diez (10) salarios mínimos y, se les concederá el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindan las explicaciones del caso y aporte las pruebas para su defensa.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se requiere nuevamente a la precitada Aseguradora para que remita la carpeta que contenga toda la información y documental relativa a la póliza 2115418003374 expedida el 21 de septiembre de 2018 [Póliza Grupo 2102412902903 Coopsuramericana] Vida Grupo deudores- 435-].

III. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

¹ *ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Aseguradora Mapre S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo referido en el numeral tercero de la parte motiva de esta providencia, a quien se le advierte que dispone de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, para que rindan las explicaciones del caso y aporte las pruebas que considere necesarios para su defensa.

Por Secretaría envíense las comunicaciones de rigor, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones por dicha aseguradora, anexando copia de los documentos en los cuales consta la radicación de los diferentes requerimientos efectuados a la Aseguradora.

SEGUNDO: REQUERIR, sin perjuicio de lo anterior, a la precitada Aseguradora para que, dentro del mismo término remita la carpeta que contenga toda la información relativa a la póliza 2115418003374 expedida el 21 de septiembre de 2018 [Póliza Grupo 2102412902903 Coopsuramericana] Vida Grupo deudores- 435-].

TERCERO: ORDENAR que, una vez surtido lo dispuesto en el numeral primero de este proveído y vencido el plazo allí otorgado, Secretaría ingrese de inmediato el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: DISPONER que el apoderado que representa a la parte demandada que eleva solicitud visible en PDF 43 del expediente, se esté a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9c822e31ebe624237517ab77a8708bd80163719dda6dc10bb98f5f98bfbcb6**

Documento generado en 21/02/2023 07:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180031800

En atención al informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la Subgerente Financiera del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., mediante la cual solicita información del asunto de la referencia, toda vez que se está dando inicio a los pagos de cuarta clase, del acuerdo de acreedores de dicho Hospital, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas suministrando la información deprecada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f222e5749c3b3d48be692e4c0b4d3f5c6beb449092158ade35d1e7f1dce27**

Documento generado en 21/02/2023 06:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180033200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, así como a la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y tomando en consideración la medida cautelar a cancelar se encuentra inserta dentro del mencionado oficio, por Secretaría elabórense las comunicaciones nuevamente a la entidad referida para que dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecc67f86602d5b43c533b53e9239602c6a0f7e23ee9c6fba6f0177903c99551**

Documento generado en 20/02/2023 08:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180049000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 25 de noviembre del 2022, modificó el numeral séptimo la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de noviembre del 2021.

Así las cosas, por Secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b55b4ecfada45222b122b3840844442fc062601fb57b2a5c7681d0dbd17f0**

Documento generado en 21/02/2023 06:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110014003010-2019-00391-01

La documental allegada por el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de esta ciudad, visible en el PDF 17 del expediente digital, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese, el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c33273ab2b2de345f25aa792e5e5ce923af1421ab65de31ce33deb177e5e679**

Documento generado en 21/02/2023 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011-2019-00510-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como las solicitudes elevadas por los apoderados que representan a la parte actora y demandada, el despacho,

RESUELVE:

1. TENER en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de la contestación presentada por María de Jesús Becerra de Díaz, así como por los herederos determinados de Eustasio Becerra, esto es, Sergio Orlando Becerra Becerra y María Paulina Becerra Becerra.

2. RECONOCER personería a la abogada Sander Seney Sierra Corredor, como apoderada judicial de Jairo Becerra, Oscar Vásquez Becerra y Héctor William Vásquez Becerra, estos dos últimos en calidad de herederos determinados de Graciela Becerra de Vásquez quien fungía como heredera de Alberto Becerra, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. TENER por notificada por conducta concluyente a los mencionados poderdantes en los términos y para los efectos del artículo 301 del C.G.P., quienes contestaron la demanda y formularon excepciones previas.

4. REQUERIR a José Elibardo Becerra Becerra con el fin de que acredite, a través de documental idónea, su calidad de heredero de Eustasio Becerra Peña.

5. DISPONER que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eustasio Becerra Peña y Graciela Becerra de Vásquez, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76410b0c886205728a148cf5ad8c4ff321db8445677a3e42dc304f6bb047276d**

Documento generado en 21/02/2023 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190064000

En atención al informe secretarial que antecede, y para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se comisionó para la práctica de entrega de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No.50N-20839913 y 50N-20839940, el día 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebccff8fad313c77aae35e1c6317e700f019d6e1c14e097cff46322e21ff51**

Documento generado en 20/02/2023 08:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00715-00

La documental allegada por Fiscalía 20 Seccional de Granada, Fiscalía General de la Nación –Seccional Meta- visible en el PDF 49 del expediente, digital, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese de inmediato el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba03c9d1ca1d770164ef04820969d4de35b0dc5ed2a750e699a80666741fa0d**

Documento generado en 21/02/2023 06:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2020-00010-00

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en los términos dispuestos en audiencia llevada a cabo el 03 de noviembre de 2022, para el próximo **10 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8907899596968e2f5ce8e626a350eb47a64015f90671c090b1d55c96d4f84335**

Documento generado en 21/02/2023 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200008500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 16 de diciembre del 2022, confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial el 27 de julio del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83661b7f32f7db2e1ed0afc233f84979b115bd639ba891d0d123411d82a923**

Documento generado en 21/02/2023 06:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120200028500

CLASE: Verbal

DEMANDANTE: Fields S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Elsa Beatriz Díaz Silva.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y petición subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 28 de noviembre de 2022, en virtud del cual desató un similar y se denegó la alzada subsidiaria propuesta contra el auto adiado 1° de noviembre de esa calenda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refiere el recurrente, básicamente que el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Procesa señala que el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso es apelable, lo cual acontece en el presente caso, toda vez que, a través del numeral 1° de la parte resolutive del auto del 1° de noviembre de 2022 el juzgado declaró fundada la excepción previa denominada “*inexistencia del demandado*” y en el numeral 2°, ordenó terminar la actuación y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, con lo cual se puso fin al proceso en lo que respecta a la demanda promovida por Fields S.A. E.S.P.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. La finalidad del recurso de reposición que patrocina el artículo 352 del Código General del Proceso, recordemos, no es otra que revisar la juridicidad de la decisión por la que se niega un recurso, en este caso de apelación. Es por ello, que en esta oportunidad el estudio no tendrá otro fin que determinar si procede o no la impugnación deprecada.

2. Tal como quedó dilucidado en el auto recurrido, es importante acotar que la explicación de la competencia restrictiva de la apelación está dada por la taxatividad o especificidad que impera en la materia, porque en nuestro sistema procesal consideró el legislador, dentro de la facultad de configuración que le es inherente, que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley.

3. En el caso *sub judice* se advierte, de entrada, que la decisión cuestionada debe ser revocada, pues, en efecto, de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del estatuto procesal general¹, el auto a través del cual se dispuso la terminación a la actuación, como consecuencia de declararse próspera la excepción previa de inexistencia del demandado, es apelable.

Si bien es cierto, la normatividad que regula las excepciones previas en procesos como el de la referencia, no contempla el recurso de alzada de manera expresa, también lo es, que de una interpretación sistemática de las normas procesales y el artículo 321 del Código General del Proceso, se colige que cualquier decisión que desemboque en la terminación del proceso, es susceptible de este medio de impugnación, lo cual no sería predicable, *verbi gratia*, del auto que declara no prosperas las excepciones previas o la que declara la falta de competencia.

En ese mismo orden, si el auto que rechaza una demanda por no haber sido subsanada en la forma en que correspondía, es susceptible del recurso de alzada [numeral 1º del artículo 321], con mayor razón el que da por terminada una actuación, como en este caso, por haber prosperado una excepción previa que culmina con la terminación del asunto, pues, existe una

¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: [...] 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

disposición legal que, de manera genérica lo permite, concretamente el numeral séptimo del artículo en cita, el cual, sin distinción alguna, preceptúa que es apelable el auto que “*Por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

4. En ese orden de ideas, si el auto objeto de censura es una decisión que resuelve una excepción previa y debido a su prosperidad no es posible continuar la actuación procesal, ha de concluirse que el aparte del auto que denegó el recurso de apelación de 28 de noviembre de la presente anualidad, resulta desacertado.

Consecuentes con lo anotado, se revocará la nugatoria de la alzada y, por consiguiente, se concederá, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto 28 de noviembre de 2028, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d8da197bf1f30883064a3bf4922d2b1ebf76788a98dc1c69fd35e012aa335c**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200036600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 13 de diciembre del 2022, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 03 de agosto del 2022.

Así las cosas, por Secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en la anotada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884baaf622beca0a883f90796fa3a9963b2e3b88e229c32dde7ead39925b84a0**

Documento generado en 21/02/2023 06:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200036600

En atención al informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha para remate del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20036413, se procede a decretar su secuestro, y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades, entre ellas, la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales, al Juez Civil Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f57ea272ddb4cd0c8c62d06d2ab32b0396c3f32de1d74980c890b45b85a05**

Documento generado en 21/02/2023 06:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210012900

En atención al informe secretarial que antecede, y para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por la Alcaldía Local de Suba de Bogotá D.C., a quien se comisionó para la práctica de entrega de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-20680436 y 50N-20628558, el día 09 de noviembre de 2022.

De otra parte, en relación con la solicitud de la actora referente a oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para que expidan el correspondiente avalúo catastral de los inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-20680436 y 50N-20628558, argumentando, de una parte, que por disposición de la misma entidad se excluyó el dato del valor del inmueble al público [Resolución 2372 del 19 de Diciembre], categorizándola como “información clasificada” y, de otra, que se solicitó la información a través de derecho de petición sin que se obtuviera respuesta, se accede a dicha petición. En consecuencia, por Secretaría elabórense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28b195d009d2663ec7f25c0773ab6409857ecc0a77890a51f06a457ea337896**

Documento generado en 20/02/2023 08:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210027100**

En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene la facultad expresa de recibir y, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Luz Ángela Ospina Vera, por pago total de la obligación respecto de los pagarés N° 207419299413 -207419313839 suscrito el día 11 de diciembre de 2018, N° 207419299413 - 207419313839 suscrito día 11 de diciembre de 2018, N° 4545536671 – 4960840010309010 suscrito el día 22 de junio de 2018 y N° 4545536671 –4960840010309010 suscrito el día 22 de junio de 2018; y por pago de la mora en relación con el pagaré N° 207419299413 - 207419313839 suscrito el día 11 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los pagarés N° 207419299413 -207419313839 suscrito el día 11 de diciembre de 2018, N° 207419299413 -207419313839 suscrito día 11 de diciembre de 2018, N° 4545536671 –4960840010309010 suscrito el día 22 de junio de 2018 y N° 4545536671 –4960840010309010 suscrito el día 22 de junio de 2018; y de la ejecutante el pagaré N° 207419299413 -207419313839 suscrito el día 11 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído. Secretaría dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4f8b6aa7c40258b8900f86443882e0f3d54799e11f123ed57ecd6da20455a**

Documento generado en 21/02/2023 06:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2021-00291-00

En atención al informe secretarial que antecede, notificado al demandado sobre la renuncia de su apoderado judicial y vencido el término legal concedido, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el numeral 7º artículo 399 del Código General del Proceso, en la forma y términos dispuestos en auto del 14 de septiembre de 2022, para el **09 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042a1acbc07546885b26dc8c70c9cff9545738f781cf708e5f3436863d875b5**

Documento generado en 21/02/2023 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210035200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y la documental allegada por las partes dentro del asunto de la referencia, contentiva del acuerdo de transacción suscrito entre éstas, previo a resolver sobre el mismo, se requiere a las mismas para que clarifiquen el punto atinente a que *“La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) se pongan a disposición de proceso con radicado 11001310301120210035200 que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el cual ordenó el embargo del crédito a favor de Indupalma”*, toda vez que, como se observa, se relaciona el número de la radicación del asunto que nos ocupa, pero se enuncia un despacho que no corresponde a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b747743d3a6c86b7ba77204a43a5eea77d2a59ba8ec7b67ea8819bce1d212169**

Documento generado en 20/02/2023 08:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la parte actora refirió que el perito que rindió el dictamen pericial aportado con la demanda, falleció, se requiere a dicho extremo procesal para que en el término de ejecutoria clarifique su solicitud, en el sentido de indicar cuál es su objetivo en relación con lo informado, esto es, si lo pretendido es reformar la demanda a efectos de solicitar una prueba nueva, o si dentro del término del traslado de la contestación del libelo genitor, peticiona un plazo para allegar otro dictamen pericial.

De otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que Sanitas EPS y Clínica Palermo guardaron silencio frente a la contestación de los llamamientos en garantía que presentaron al interior del presente asunto.

Vencido el término otorgado a la parte demandante en el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG[EC]

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4771282f1fa79dcfc1d263548ec384c09bb6e5040278e00fd5b20ddd7c3bad8**

Documento generado en 21/02/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220012100

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual acredita las labores de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf1dc5d823f52f603b863d4e76b7ab8fecba0de83c6d4d74431956c83e6ed9**

Documento generado en 16/02/2023 09:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20220040700**

De conformidad con lo establecido en los artículos 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el registro de la demanda en los inmuebles de propiedad del extremo pasivo, relacionados en el escrito de medidas cautelares [PDF 03]. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de la medida cautelar y la consecuente expedición del certificado de tradición de los predios. Si la sentencia fuere favorable al demandante, se ordenará el embargo y secuestro, tal como lo prevé el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a adecuar la medida cautelar del numeral 3º, teniendo en cuenta que la razón social de una sociedad no es un bien de propiedad de ésta, sino un atributo de su personalidad y, por lo tanto, es un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

TERCERO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los dineros que se encuentren depositados en las cuentas

corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades bancarias, en atención a lo indicado en el numeral 1º del artículo 590 del estatuto procesal general. En caso de obtenerse sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, su decreto se diferirá para cuando la misma sea proferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP/KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e0e84b55b1b0bf8ee2659d9dde466de31b8f23b3b7c1cbaebbf8cfbcabd91**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023006100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Coomeva S.A. **contra** José Mario Pallares Hernández por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré N° 2873835700

1.1.1. La suma de \$3'345.508 por concepto de siete cuotas vencidas y no pagadas por la demandada, contenidas en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. La suma de \$13'0738.286 por concepto de intereses corrientes generados respecto de las cuotas en mora adeudadas por el ejecutado.

1.1.4. La suma de \$216'139.195 por concepto de capital acelerado establecido en el título valor base de la acción.

1.1.5. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.2. Pagaré N° 00000396294

1.2.1. La suma de \$6'287.762 por concepto de capital pactado en el título valor base de recaudo ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$491.106 por concepto de intereses corrientes generados e incluidos en el título valor base de la acción.

1.2.4. La cantidad de \$102.626 por concepto de "otros", conforme fue pactado en el pagaré allegado con la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Carlos Sepúlveda Hernández, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cf695a25af11c2977793b9929f421e136c2e14dac548426f3461f42e16b5b9**

Documento generado en 20/02/2023 06:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230006100

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del extremo pasivo, relacionados en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los predios.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$359'316.000 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3929d7c9da263cd7d5a453f3252d300a26d698de958694941ef1aceb50185ced**

Documento generado en 20/02/2023 06:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230006500

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, hoy Bancolombia S.A., contra Grupo Empresarial P&P S.A.S.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b38a7f66660c983394cd3b2f4656011a10d70c0027b5ab9de19af50d594f89**

Documento generado en 21/02/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>